



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

Reg n° 596/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 19308/2015/TO1/CNC1, caratulada “Vázquez, José Alberto s/homicidio culposo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, doctora María Florencia Hegglin, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor José Alberto Vázquez. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Huarte Petite, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba de José Alberto Vázquez por el lapso y bajo las condiciones que fije el tribunal de origen; sin costas (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente concede la palabra al *Juez Huarte Petite* quien expone los fundamentos de su voto. En primer lugar afirma que, tal como lo ha sostenido la defensa en los precedentes que ha invocado, dictados en su carácter de juez del Tribunal Oral en lo



Criminal N° 1, este es uno de los casos en los cuales procede la suspensión del juicio a prueba. En este sentido, destaca que, en este caso, el Sr. Fiscal oportunamente prestó su conformidad para la concesión del beneficio solicitado y tal conformidad, considera, obliga en principio al Tribunal al otorgamiento de lo peticionado, pues si los jueces tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso debe continuar con el ejercicio de la acción, neutralizarían las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción penal pública, conforme el art. 5 del Código Penal, ejercicio que no puede subordinarse, ni tampoco depender, de apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de la realización del juicio. A su vez, entiende que si el ejercicio de la acción o su suspensión estuviese condicionado a la discreción de los jueces, entrarían en crisis el citado art. 5 y el art. 120 de la Constitución Nacional; este último, en cuanto confiere a los fiscales “la promoción de la actuación de la justicia”, diferenciando así claramente la misión constitucional de aquella reservada a los jueces: “el conocimiento y decisión”, en definitiva, de los procesos, conforme el art. 116 de la Constitución Nacional. No obstante ello, continúa, debe ahondarse también acerca de si el dictamen de la fiscalía resulta debidamente fundado. Habida cuenta que en lo que aquí interesa, indica, la fiscalía se expidió por la conformidad, teniendo en cuenta para ello, la autoinhabilitación para conducir vehículos automotores que se habría ofrecido por la defensa, el dictamen está debidamente fundado, por lo que resultaba obligatorio para el tribunal hacer lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba peticionado. Tiene en cuenta también, refiere, el carácter amplio que se debe dar al instituto de la suspensión de juicio a prueba, a partir de los precedentes “**Acosta**” (CSJN Fallos 331:858) y “**Norverto**” (N. 326. XLI. RHE) y, siendo que este último se deriva de la denegación del beneficio de suspensión de juicio a prueba a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

quien (como se desprende del respectivo dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante la Corte), resultaba imputado por el delito previsto en el art. 302 del Código Penal, que establece una escala penal en abstracto de seis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de uno a cinco años, entiende pertinente la pregunta acerca de si, al remitirse la Corte en dicho pronunciamiento al criterio de “Acosta”, favorable a la concesión del beneficio con arreglo a la inteligencia que se asignó a los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 76 *bis*, también consideró que la suspensión era igualmente procedente en los casos en que el delito estuviese reprimido con pena conjunta de inhabilitación. Al respecto, aclara que la lectura del precedente “Norverto” permite apreciar con claridad que allí la Corte no se expidió en favor de la admisibilidad de la suspensión del juicio a prueba en los supuestos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, pues la cuestión planteada ante ese Tribunal no fue ésa, sino la vigencia del criterio fijado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario “Kosuta” respecto al alcance que debía asignársele a los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 76 *bis* del Código sustantivo. Ello se refuerza, continúa, con arreglo a los términos del dictamen del Procurador General, en el que se reseñaron el decisorio cuestionado y los agravios del recurrente, ninguno de los cuales hizo referencia alguna a lo atinente a la pena de inhabilitación en lo que aquí interesa, de modo que aquel (al igual que la Corte), no se expidieron en definitiva acerca de dicha cuestión. En segundo término, añade, la propia conducta posterior de la Corte permite concluir, fuera de toda duda, en lo aquí sostenido. En efecto, continúa, en la primera ocasión en que dicho Tribunal, tuvo posibilidad de abordar el tema aquí tratado, fue en la sentencia del 11 de agosto de 2009, T.441. XLIII. “Tripputi, Juan Pablo s/recurso extraordinario federal causa 13/07”. Del dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, señala, se desprende que la impugnación había sido interpuesta contra una sentencia del



Tribunal Superior de Justicia de la provincia de La Pampa que había rechazado un recurso presentado por la defensa del imputado Tripputi contra una decisión por la cual no se había hecho lugar a su solicitud de suspensión del juicio a prueba con sustento en la oposición fundada de la Fiscalía, por cuanto la pena para el delito imputado –homicidio culposo por la conducción imprudente de un automotor– excedía el límite de tres años contemplado en el art. 76 *bis* del Código Penal y, además, dicho delito prevé pena de inhabilitación. Al así expedirse, explica, el Procurador Fiscal hizo mérito en primer lugar del citado precedente “Acosta” en cuanto a la exégesis que cabía asignarle a los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 76 *bis* de mención, por lo cual no consideró un obstáculo para la concesión del beneficio que el hecho imputado fuese sancionado con un máximo de pena superior a tres años de prisión. Y, agrega, en lo atinente al rechazo de la suspensión del juicio en base a lo normado en el último párrafo del art. 76 *bis* ya referido (delitos reprimidos con pena de inhabilitación), señaló el Procurador Fiscal que se imponía dictaminar con arreglo a los términos de la Resolución PGN 24/2000, puesta en vigencia por Resolución PGN 86/2004, que en lo pertinente sostiene: “la inaplicabilidad del instituto respecto de los delitos amenazados con pena conjunta o alternativa de inhabilitación llevaría a realizar una interpretación irrazonable de la ley en tanto permitiría su aplicación para delitos de mayor gravedad cometidos en forma dolosa, quedando excluidos aquellos sancionados con una pena y cometidos en forma negligente, es decir, violando un deber objetivo de cuidado. Esta interpretación resulta contraria al principio de igualdad ante la ley y a la naturaleza misma del instituto que pretende evitar la estigmatización de quienes tienen su primer contacto con el sistema penal, tanto sea por delitos dolosos o culposos”. A su vez, refiere que continuó el dictaminante reseñando la citada resolución: “la interpretación propuesta no resulta incompatible con el interés social





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

en remediar la impericia que pudo haber llevado a la comisión del delito imprudente, si se condiciona la aplicación del instituto a que el imputado ofrezca cumplir con ciertas actividades tendentes a neutralizar esa impericia y consiente la inhabilitación judicial en la actividad que se vincule directamente con el delito objeto de imputación. Con ello se da respuesta a las opiniones que fundamentan la exclusión de este tipo de delitos en el interés social perseguido por la pena de inhabilitación y además se obtiene la misma solución del conflicto pero por una vía más eficaz y menos estigmatizante y, por lo tanto, ahora acorde con la esencia del instituto en cuestión”. Sobre esa base, recuerda, y en la inteligencia de que el dictamen contrario por parte de la Fiscalía no tenía en el caso carácter vinculante, el Procurador Fiscal requirió que se declare procedente el recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada. Del fallo “Triputti” en particular, considera interesante señalar el voto que ha efectuado el juez Zaffaroni, que fuera repetido en el caso “**Delillo**” (CSJN D.411, L°. XLIV, “Delillo, Karina Claudia s/ causa n° 8260” (sent. de 03/08/2010), en el cual la Corte abordó nuevamente esta cuestión referida a la inhabilitación prevista en el art. 76 *bis* del código de fondo, en su último párrafo, y que fue reproducido, a su vez, en el caso “**Magisano**” (M. 281, L°. XLIV, “Magisano, Carlos Alberto s/ causa n° 8175” (sent. de 03/08/2010), en el cual, luego de destacar que el Tribunal ya había incursionado en el análisis parcial del art. 76 *bis* del Código sustantivo en el precedente “Acosta”, adoptando un criterio más amplio respecto de la interpretación de los párrafos 1° y 2° de la norma en cuestión, el juez Zaffaroni señaló que en los autos traídos ahora a su conocimiento el rechazo del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba se basó exclusivamente en la prohibición establecida en el último párrafo del citado artículo, en el cual no se especificaba si la pena de inhabilitación se aplicaba como pena única o accesoria, y tampoco se



hacía diferencia alguna entre delito de carácter doloso o culposo (considerando 6°). Entendió seguidamente, añade, que una interpretación literal de dicha norma “resultaría irracional, ya que permitiría la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba a quienes se les imputa delitos dolosos, los que en términos generales contemplan conductas de mayor nivel de gravedad, y la impediría en todos los casos de delito culposo, donde la producción del resultado, lejos de ser el querido por el autor, sobreviene por la violación al deber de cuidado” (considerando 7°). Luego, continúa, dijo que en la causa, la imputada “previendo la limitación impuesta por la norma, ofreció en lo que aquí interesa, autoinhabilitarse para conducir vehículos por el tiempo que el tribunal actuante lo considerara conveniente. Esa decisión fue consentida expresamente por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien adoptó el criterio favorable basado en que la inclusión de la inhabilitación voluntaria como pauta de conducta a cumplir, superaba el inconveniente descrito por el último párrafo de la norma en análisis” (considerando 8°). Finalmente, añade, señaló el Dr. Zaffaroni que “tal como lo explicitara la parte en sus recursos y como lo entiende el Ministerio Público Fiscal, en orden a la resolución PGN 86/2004 de la Procuración General, resultaría una total inequidad impedir que la imputada acceda a la suspensión del juicio a prueba y se exponga a ser estigmatizada mediante la imposición de una condena, cuando el delito que se le endilga es de carácter culposo y cuando, además, ella ofrece como pauta de conducta, la autoimposición de una inhabilitación. Una decisión en ese sentido resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como mecanismo alternativo del proceso; mecanismo que, por otra parte, se adecua a la moderna normativa internacional en la materia”. Sobre esa base, explica que concluyó el juez Zaffaroni que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, debía hacerse lugar a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida, para que se dicte una nueva con arreglo a lo allí expuesto. De lo reseñado hasta aquí, queda claro, advierte, que la Corte Suprema no se expidió favorablemente en orden a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sea ello como sanción única, conjunta o alternativa. Sin embargo, señala, uno de sus miembros se pronunció en disidencia por la posibilidad legal de su otorgamiento, en línea con las pautas de política criminal fijados por la Procuración General de la Nación en la antedicha resolución PGN 86/04 y, en definitiva, con el criterio hasta aquí sustentado por el suscripto, esto es, en la medida en que se ofrezca por el imputado como pauta de conducta la autoimposición de una medida de inhabilitación. Siendo entonces éste el presente caso, en el cual el imputado ha cumplido con estos requisitos, considera, como ha adelantado, que debe revocarse la decisión y otorgarse la suspensión del juicio a prueba en los términos y condiciones que el tribunal *a quo* establezca. Acto seguido, el Sr. Presidente le concede la palabra al juez *Jantus*, quien expone los fundamentos de su decisión. En primer lugar, advierte, al leer la resolución, que existe una extensa referencia al plenario “Kosuta”, cuya vigencia actual podría discutirse conforme al fallo “Acosta”, pero claramente no se encuentra vigente para esta Cámara ni para los tribunales que de ella dependen. A su vez, refiere haber encontrado diversas citas de precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, pero no así de esta Cámara, lo que, a su juicio, hubiera permitido sortear la cuestión. De este modo, se permite entonces citar determinados precedentes, recordando que en el escaso lapso de vida de esta Cámara se han ido dictando pautas sobre cómo debe interpretarse la cuestión que debe resolverse. Explica que los casos asociados a la situación planteada en autos son: “**Menchaca**” (causa n° CCC 60800/2013/TO1/CNC1 seguida a Diego Rubén Menchaca, rta. 7/4/15; reg. n° 4/2015), relacionado al carácter



vinculante del dictamen fiscal fundado; **“Chirino”** (causa n° CCC 1091/2013/TO1/CNC1, “Chirino, Guido Hernán s/ homicidio culposo”, rta. el 22/04/15; reg. n° 36/2015.); **“Posternak”** (causa n° CCC 20959/2014/PL1/CNC1, “Posternak, Darío s/ lesiones culposas”, rta. el 25/11/15; reg. n° 688/2015), referido a delitos con pena de inhabilitación; **“Scandroli”** (causa n° CCC 27542/2011/TO1/CNC1, caratulada “Scandroli Watson, Nicolás Pablo s/ homicidio culposo”, rta. 01/12/15; reg. n° 730/2015); **“Mamani”** (causa n° CCC 55134/2013/1/TO1/CNC1, “Mamani, Marcelo s/ suspensión del juicio a prueba”, rta. el 22/06/15; reg. n° 178/2015) e **“Iturrieta”** (causa n° CCC 27985/2013/PL1/CNC1, caratulada “Iturrieta, Maximiliano Andrés s/ lesiones culposas”, rta. 19/04/16; reg. n° 307/2016), citado por la defensa. Entiende que en el caso se dan todas las condiciones para otorgar la suspensión del juicio a prueba, de acuerdo a lo que puede extraerse como doctrina de los mentados precedentes y con el criterio mayoritario de esta Sala en su integración con el Dr. Mahiques, con el cual el Dr. Huarte Petite coincide. Destaca, en este sentido, que el imputado había hecho un esfuerzo por componer el conflicto, a punto tal que la propia familia de la víctima se presentó en la audiencia y señaló que habían llegado a un acuerdo en el juicio civil y, además, ofreció, como condición de la suspensión del juicio a prueba, una reparación simbólica. Por otro lado, señala, el fiscal dio su conformidad para la concesión del beneficio, tomando dos resoluciones de la Procuración General que a su criterio compensaban de una manera razonable la prohibición de la suspensión frente a delitos con pena de inhabilitación. La denominada “autoinhabilitación”, explica, otorga un instrumento de prevención especial que permite cumplir con los mismos fines que tuvo en cuenta el legislador al decidir que en los delitos con pena de inhabilitación no procede el instituto, porque sería exactamente lo mismo que se dé esta suerte de autoinhabilitación a que sea condenado y se lo inhabilite,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

por lo que ante la conformidad del fiscal y de la víctima, la suspensión del juicio constituía, sin ninguna duda, la mejor forma de resolver este conflicto. Observa que el tribunal, sin afirmarlo, por estar en desacuerdo con la opinión del fiscal, que no era caprichosa pues se basaba en dos resoluciones generales de la Procuración General y, en definitiva, por no coincidir con los fundamentos de la resolución del Procurador General, terminó denegando una solución alternativa del conflicto que cumplía con todos los requisitos de composición que el legislador tuvo en cuenta al instaurar este instituto. Por estos motivos, concuerda con el Dr. Huarte Petite, en cuanto a que, en este caso, corresponde otorgar la suspensión del juicio a prueba. Finalmente, toma la palabra el *juez Magariños*, a fin de exponer los fundamentos de su disidencia. Aclara que, a su modo de ver, corresponde confirmar la resolución recurrida y rechazar el recurso de casación deducido. En primer lugar, considera que resultan aplicables, como bien mencionó la defensa en su exposición, las consideraciones que fueron formuladas por él en el citado precedente “Mamani”, en cuanto a que la ley, en el art. 76 *bis* del Código Penal, determina que no procede la suspensión de juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Explica que los argumentos por los que corresponde aplicar la norma según su propio texto y las razones de hermenéutica teleológica y de la voluntad del legislador están contenidos en el precedente mencionado. Esto es de absoluta lógica, continúa, si se atiende a que se trata de hechos imputados como cometidos en el marco de una actividad que se inserta en lo que se denomina como “riesgo permitido no vital” y sometido a determinadas condiciones de autorización estatal. Esta conceptualización de los hechos de los que se trata, refiere, es la que determina que el Estado pretenda que, frente a la imputación de la comisión de esa clase de sucesos, se lleve adelante un juicio y no sea viable una solución alternativa distinta de esa. Establecido ello, considera que el segundo orden de agravios que



la defensa presentó y que también sus colegas han abordado, es la cuestión denominada como “exceso de jurisdicción”. A este respecto, si bien ya se ha expedido en numerosas oportunidades, a fin de focalizar y reiterar determinados conceptos, sostiene que, tal como lo ha hecho desde uno de los primeros precedentes de esta Cámara, la ley que incorpora el instituto de la suspensión del juicio a prueba introduce un supuesto de oportunidad reglada. Resalta esta cuestión, pues en ningún ámbito de nuestro ordenamiento jurídico se introdujo un principio de sistema acusatorio material. Establecido esto, aclara, la ley que consagra la suspensión de juicio a prueba, en la medida en que contempla el consentimiento u oposición del representante del Ministerio Público en relación con los delitos de acción pública, requiere así que esa opinión esté vinculada con aquellas razones que la propia ley consagra, como ha dicho en el caso anterior, **“Bernal”** (causa n° CCC 1278/2012/TO1/CNC1, “Bernal, María Soledad y otros s/robo”): la gravedad del hecho y condiciones personales que permitan avizorar un comportamiento en el futuro de sujeción a derecho por parte del imputado. Sin embargo, arguye, esto no significa que la ley esté consagrando una capacidad, por parte del representante del Ministerio Público, de arbitrio en cuanto al ejercicio de la acción. Ello se da porque, precisamente, agrega, tratándose de un delito de acción pública, el conflicto siempre es con la ley penal (no hay aquí un conflicto entre intereses particulares). En consecuencia, expresa, tampoco aquí tiene relevancia la opinión de la supuesta víctima respecto a si debe continuarse o no con el ejercicio de la acción penal pública y, por eso, la ley sólo contempla su intervención en relación con la reparación del hipotético daño causado;. Pero, además, cuando se trata de la aplicación e interpretación de una ley de orden público, explica que esto nunca puede estar a disposición de las partes. Recuerda que ha dicho en otras oportunidades en esta misma Sala, que ni siquiera en el ámbito del derecho privado existe la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19308/2015/TO1/CNC1

posibilidad de que las partes dispongan de aquellas normas que poseen carácter de orden público. Por consiguiente, sostiene, tratándose de una ley penal, dependiente del ejercicio de la acción penal pública, es poco razonable pensar que la aplicación o no de esa ley puede estar sometida a la voluntad de las partes, aunque una de ellas sea el propio Estado. En consecuencia, asevera que no hay ningún exceso de jurisdicción cuando el órgano jurisdiccional lo que hace es limitarse a aplicar la ley al caso, conforme la correcta interpretación que efectuó (por las razones que expuso anteriormente). Por todos estos motivos, considera que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; sin costas (art. 76 *bis* penúltimo párrafo del Código Penal; arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

